

TRASLADO DE LAS PERSONAS ACUSADAS O CONDENADAS Y LA VALIDEZ INTERNACIONAL DE LAS SANCIONES PENALES

SUMARIO: I. *Convenciones europeas*: 1. *Convención europea de cooperación judicial en materia penal*; 2. *Convención europea para la supervisión de las personas condenadas o puestas en libertad condicional*; 3. *Convención europea sobre la validez internacional de las sentencias represivas*; 4. *Convención europea sobre la repatriación de los menores*; 5. *Convención europea sobre la transmisión de los procedimientos represivos*; 6. *Convención europea sobre la represión del terrorismo*; 7. *Convención europea para la represión de las infracciones de las carreteras*. II. *Derecho canadiense sobre la extradición y sobre la ejecución de las sentencias criminales extranjeras*; 1. *Tratados de extradición en vigor para Canadá el 3 de mayo de 1978*. III. *Proyecto de convención modelo de la Asociación de Derecho Internacional*.

I. CONVENCIONES EUROPEAS

La cooperación internacional tiene ya una tradición establecida en el campo de la extradición,¹ pero es relativamente reciente en cuanto a los otros aspectos de la administración de la justicia penal. Habiendo elaborado la Convención europea de extradición,² el Consejo de Europa realizó en este campo una labor extraordinaria que ha resultado en más convenciones europeas.

1. Convención europea de cooperación judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959,³ por virtud de la cual las partes contratantes se comprometen a acordar mutuamente la asistencia judicial en todo procedimiento respecto de las violaciones cuya represión es —al momento en el cual la cooperación se solicita— de la competencia de las autoridades judiciales de la parte peticionaria. Mientras tanto la convención no se aplica ni a la

¹ Laforest, G. V., *Extradición a y de Canadá* (2a. ed.) 1977, p. 160. Shearer, Ivan, *La extradición en el derecho internacional*, Oceana 1971, p. 283. Chérif Bassioouni, M., *Extradición internacional y orden público mundial*, Sijthoff & Oceana, 1974, p. 630. *Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición*, Tratados OEA, serie 34.

² Del 13 de diciembre de 1957, en vigor el 18 de abril de 1960.

³ En vigor el 12 de junio de 1962.

ejecución de las decisiones de arresto y condena ni a las infracciones militares que no constituyan infracciones al derecho común.⁴ Además, la cooperación judicial puede ser rehusada: a) si la solicitud se relaciona con infracciones consideradas por la parte requerida como políticas, entre ellas las infracciones fiscales; b) si la parte requerida estima que poner en vigor la solicitud es de tal naturaleza que atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.⁵

Las comisiones rogatorias supervisadas por la convención pueden tener por objeto la realización de las actas de instrucción y comunicación de las piezas de convicción, los expedientes o los documentos.⁶ Regula la remisión de las actas de los procedimientos y de las decisiones judiciales, la comparecencia de testigos, expertos y personas perseguidas.⁷ La parte requerida deberá comunicar, en la medida en que sus autoridades judiciales puedan obtenerlos en casos similares, los extractos del expediente judicial y todas las reseñas relativas a este último que le sean solicitadas por las autoridades judiciales de una parte contratante por necesidad de un asunto penal.⁸ La convención proveerá también las comunidades de denuncias⁹ y el intercambio de notificaciones de sentencia que tengan el propósito de una inscripción en el registro judicial.¹⁰

2. La Convención europea para la supervisión de las personas condenadas o puestas en libertad condicional, de 30 de noviembre de 1964,¹¹ tiene como propósito organizar un sistema de cooperación internacional capaz de permitir, en el territorio de un Estado firmante, que se efectúen medidas condicionales (suspensiones, probación, liberación anticipada o medidas análogas), concomitantes o posteriores a las convicciones penales emitidas o dictadas en otro Estado que surja de la convención. Es preciso notar que a pesar de que se trata de sujetos extranjeros o residentes en el extranjero, las jurisdicciones competentes se guardan de emitir o decretar medidas cuya ejecución en otro país no se puede asegurar si no es imposible. El resultado de este estado de cosas es que los delincuentes que normalmente se hubiesen podido beneficiar de una sentencia suspendida o de una libertad condicional son condenados a encarcelamientos cerrados y no son puestos en libertad más que con miras de expulsión, lo cual hace probable su reincidencia en el país hacia el cual han sido devueltos y en el

⁴ Art. 1o.

⁵ Art. 2.

⁶ Título II.

⁷ Título III.

⁸ Art. 13.

⁹ Art. 21.

¹⁰ Art. 22.

¹¹ En vigor el 22 de agosto de 1975.

cual no se benefician de una supervisión y asistencia que les facilite el reincorporarse a su propia sociedad. Por virtud de la convención las partes contratantes se comprometen a prestarse la asistencia mutua necesaria para la rehabilitación social de los delincuentes. Esta ayuda consiste en una vigilancia de los delincuentes que se efectúe, de una parte, mediante las medidas apropiadas para facilitar su rehabilitación y su readaptación a la vida social y, de otra parte, mediante el control de su conducta con miras a permitir si fuere ese el caso, bien sea que se dicten las sanciones o bien sea que se pongan en vigor.¹² Los delincuentes cubiertos por la convención son aquellas personas que han sido objeto: a) de una decisión judicial de culpabilidad, complementada por una suspensión condicional del pronunciamiento de la pena; b) de una convicción que conlleve la privación de su libertad, pronunciada bajo condición o cuya ejecución ha sido suspendida condicionalmente, del todo o en parte, bien sea al momento de la convicción, bien sea con ulterioridad.¹³ Las excepciones donde la convención es inaplicable incluyen las infracciones políticas o vinculadas a una infracción de esa índole, las infracciones puramente militares, excepción de cosa juzgada, amnistías, indulto de gracia y la protección de los intereses esenciales del Estado requerido.¹⁴ La solicitud puede ser denegada si la convicción que la motiva ha sido dictada en rebeldía, si los hechos que motivan la convicción fueron objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido, si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no involucrarse en procedimientos de esa naturaleza o poner fin a procedimientos ejecutados por los mismos hechos, si, por razón de su edad, el actor de la infracción no ha podido ser convicto en el Estado requerido.¹⁵ Después de la revocación de la decisión de suspensión condicional por el Estado solicitante o requirente y mediante solicitud o petición de ese Estado, el Estado requerido tendrá competencia para ejecutar la sentencia de convicción.¹⁶

3. La Convención europea sobre la validez internacional de las sentencias represivas de 28 de mayo de 1970¹⁷ tiene que ver con la ejecución de las sentencias y los efectos internacionales de las sentencias en materia penal. La ejecución comprende: a) las sanciones privativas de libertad, b) las multas y confiscaciones y c) la privación de derechos.¹⁸ La "priva-

¹² Art. 10.

¹³ Art. 2.

¹⁴ Art. 7 (11).

¹⁵ Art. 7 (2).

¹⁶ Art. 16.

¹⁷ En vigor el 26 de julio de 1974.

¹⁸ Art. 2.

ción de un derecho” es definida por la convención como toda privación o suspensión de un derecho, toda interdicción o incapacidad.¹⁹ Mediante solicitud por parte de un Estado contratante el Estado requerido tiene competencia para proceder a la ejecución de una sentencia dictada en el Estado requirente y que es capaz de ejecutar.²⁰ El Estado que emite la sentencia no podrán solicitar la ejecución de una sanción a otro Estado contratante a menos que se cumpla con una o más de las siguientes condiciones: a) que el condenado tenga su residencia permanente en el otro Estado; b) que la ejecución de la sentencia en el otro Estado aumente la posibilidad de rehabilitación social del condenado; c) que se trate de una sanción privativa de libertad que pueda ser ejecutada en el otro Estado después de otra sanción privativa de libertad cumplida por el condenado o que éste deba cumplir en ese Estado; d) que el otro Estado sea el Estado natal del condenado y que dicho Estado se haya declarado ya dispuesto a encargarse de la ejecución de esa sanción; e) que el Estado que emitió la sentencia considere que no está en condiciones de ejecutar él mismo la sanción, aun teniendo la alternativa de la extradición, y que el otro Estado sí lo esté.²¹ Además, la ejecución solicitada no puede ser entera o parcialmente denegada nada más que en uno de los siguientes casos: a) si la ejecución fuere contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado requerido; b) si el Estado requerido considera que la infracción castigada por la convicción está revestida de carácter político o que se trata de una infracción puramente militar; c) si el Estado requerido considera que hay razones graves para creer que la convicción ha sido provocada o agravada por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o por la opinión pública; d) si la ejecución va en contra de los compromisos internacionales del Estado requerido; e) si el hecho es objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido o si dicho Estado decide comenzar tal enjuiciamiento; f) si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no involucrarse en tales enjuiciamientos o poner fin a los enjuiciamientos que dichas autoridades hayan efectuado por el mismo hecho; g) si el hecho ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente; h) si el Estado requerido no está en posición de ejecutar la sanción; i) si la solicitud se basa en el hecho de que el Estado requirente no está en condiciones de ejecutar él mismo la sanción y que ninguna de las otras condiciones se cumpla; j) si el Estado requerido considera que el Estado requirente puede ejecutar él mismo la sanción; k) si, por razón de su edad al momento de cometer el hecho, el condenado no podía ser enjuiciado en

¹⁹ Art. 3ero. (e).

²⁰ Art. 3.

²¹ Art. 5.

el Estado requerido; l) si la sanción está ya prescrita según la ley del Estado requerido; m) en caso de que la sentencia dicte la privación de un derecho.²²

La convención consagra el principio *ne bis in idem* desde el punto de vista internacional entre los Estados contratantes. Una persona que ha sido objeto de una sentencia represiva europea no puede, por el mismo hecho, ser enjuiciado, condenado o sometido a la ejecución de una sanción en otro país contratante: a) cuando esa persona ha sido absuelta; b) cuando la sanción infligida: ha sido completamente satisfecha o está en vías de ser ejecutada; ha sido objeto de perdón o de una amnistía que recae sobre la totalidad de la sanción o sobre la parte no ejecutada de la misma, o no puede ser ejecutada por virtud de su prescripción; c) cuando el juez ha constatado la culpabilidad del autor de la infracción sin pronunciar la sanción.²³ De todos modos un Estado contratante no está obligado a menos que no haya él mismo solicitado el enjuiciamiento a reconocer el efecto *ne bis in idem* si el hecho que ha dado lugar a la sentencia ha sido cometido contra una persona, una institución, o un bien que tuviere carácter público dentro de ese Estado, o si la persona que ha sido objeto de la sentencia tuviere ella misma un carácter público en dicho Estado.²⁴ Además, todo Estado contratante en el cual un hecho ha sido cometido o está considerado como tal según la ley de ese Estado, no está obligado a reconocer el efecto *ne bis in idem*, a menos que dicho Estado no haya él mismo solicitado el enjuiciamiento.²⁵ Si se intenta un nuevo enjuiciamiento contra una persona juzgada por el mismo hecho en otro Estado contratante, todo periodo de libertad cumplido en ejecución de una sentencia deberá ser deducido de la sanción a ser pronunciada eventualmente.²⁶

En cuanto a las privaciones de derechos todo Estado contratante tomará las medidas legislativas que dicho Estado estime apropiadas con miras a permitir que se tome en consideración toda sentencia represiva europea contradictoria con el propósito de hacer aplicable la totalidad o parte de las privaciones de derechos que por virtud de sus leyes resultaren automáticamente de las sentencias emitidas en su territorio. Dicho Estado determinará las condiciones en las cuales esa sentencia habrá de ser considerada.²⁷

4. La Convención europea sobre la repatriación de los menores fue

²² Art. 6.

²³ Art. 53 (1).

²⁴ Art. 53 (2).

²⁵ Art. 53 (3).

²⁶ Art. 54.

²⁷ Art. 57.

puesta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa el 28 de mayo de 1970. Comprende los menores como personas que no disfrutaban de una completa libertad de movimiento, debido a que están sometidos a la autoridad paterna o a una tutela. Pueden además estar sometidos a medidas de protección y reeducación que limiten igualmente su libertad de movimiento y que podrían haber resultado de un procedimiento bien sea administrativo, civil o criminal.

Por consiguiente, la convención se aplica a los menores que se encuentren en el territorio de un Estado contratante y cuya repatriación ha sido solicitada por otro Estado contratante por virtud de una de las siguientes razones: a) la presencia del menor en el territorio del Estado requerido es contraria a la voluntad de la persona o de las personas que tienen a su cargo la autoridad paterna; b) la presencia del menor en el territorio del Estado requerido es incompatible con una medida de protección o de reeducación tomada a su cargo por las autoridades competentes del Estado requirente; c) la presencia del menor en el territorio del Estado requirente es necesaria por virtud de un procedimiento dirigido a tomar a cargo las medidas de protección y reeducación del menor. La convención se aplica igualmente a la repatriación de los menores que se encuentran en el territorio de un Estado contratante cuando dicho Estado considera que su presencia es contraria a sus propios intereses o a los intereses de estos menores y por lo tanto que su legislación le permite alejarlos de su territorio.²⁸ Existen muchas excepciones que permiten rechazar una solicitud de repatriación. Digamos que la misma puede ser rechazada: a) si el menor según la ley aplicable o según la legislación interna del Estado requerido tiene la capacidad de establecer él solo su residencia; b) si la solicitud está dirigida a someter al menor a la autoridad de personas que no poseen la autoridad paterna según la ley aplicable o que no disfrutaban de tal autoridad de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido; c) si el Estado requerido considera que el Estado requirente no tiene competencia para asumir las medidas de protección o de reeducación; d) si el Estado requerido considera que la repatriación del menor es contraria al orden público de dicho Estado; e) si el menor está bajo la jurisdicción del Estado requerido; f) si se trata de un menor que está dentro de la jurisdicción de un Estado no contratante en el cual la repatriación no sería compatible con los compromisos existentes entre este Estado y el Estado requerido.²⁹

El Estado requerido puede, además, rechazar la solicitud: a) si la persona o las personas que están investidas de autoridad paterna o a las cuales

²⁸ Art. 2.

²⁹ Art. 7.

el menor a sido confiado se encontrasen en el territorio del Estado requerido y se opusieren a la repatriación del menor; b) si la repatriación fuere considerada contraria a los intereses del menor, particularmente cuando este último tiene nudos afectivos familiares o sociales dentro de dicho Estado o cuando la repatriación es incompatible con una medida de protección o reeducación tomada dentro del referido Estado.³⁰ Cuando una persona es repatriada mediante la solicitud de un Estado que no es el Estado donde reside, ningún procedimiento criminal podrá ser llevado a cabo ni continuado en su contra en el Estado requirente por hechos cometidos con anterioridad a su repatriación, a menos que el Estado requerido consienta a ello expresamente. Este consentimiento es también requisito para la ejecución de una condena por virtud de una sanción penal privativa de libertad o de una pena mayor, dictada en el Estado requirente antes de su repatriación.³¹

Por otro lado, el Estado de residencia del menor que estime que su presencia es contraria a sus propios intereses o a los intereses de ese menor y por lo tanto su legislación le permite alejarlo de su territorio podrá solicitar a otro Estado contratante que acepte la repatriación de este menor según las siguientes disposiciones: a) cuando la persona o las personas que están investidas de autoridad paterna se encuentran en otro Estado contratante, la solicitud se dirige a ese Estado; b) cuando la persona o las personas investidas con autoridad paterna se encuentran en un país no contratante, la solicitud se dirige al Estado contratante donde el menor tiene su residencia permanente; c) cuando el Estado donde se encuentra la persona o las personas investidas de la autoridad paterna no se conoce o cuando nadie tiene tal autoridad, la solicitud se dirige al Estado contratante en el cual el menor tiene su residencia permanente o, de ser denegada la repatriación a dicho Estado o de no poderse realizar, al Estado contratante bajo cuya jurisdicción se encuentra el menor.

5. La Convención europea sobre la transmisión de los procedimientos represivos se puso a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa el 15 de mayo de 1972.³² Asegura la cooperación internacional en las fases del procedimiento penal que precede la emisión de una sentencia y su ejecución. La convención determina que para fines de su aplicación, todo Estado contratante tiene competencia para enjuiciar según su propio derecho penal toda infracción a la cual sea aplicable el derecho penal de otro Estado contratante. Tal competencia reconocida exclusivamente en virtud de esta disposición no puede ser puesta en vigor nada más que en

³⁰ Art. 8.

³¹ Art. 13.

³² En vigor el 30 de marzo de 1978.

seguimiento a una solicitud de enjuiciamiento presentada por otro Estado contratante.³³ Todo Estado contratante competente en virtud de su propio derecho para enjuiciar una infracción puede, con miras a la aplicación de la presente convención, renunciar a efectuar el enjuiciamiento o abandonarlo en lo que concierne a un acusado que es o será enjuiciado por el mismo hecho por otro Estado.³⁴ El enjuiciamiento no podrá ser celebrado en el Estado requerido nada más que cuando el hecho cuyo enjuiciamiento se ha solicitado constituyere una infracción en caso de ser cometido en ese Estado y cuando, en ese caso, el autor fuese susceptible a una sanción igualmente por virtud de la legislación de dicho Estado.³⁵ Un Estado contratante puede solicitar de otro Estado contratante que celebre el enjuiciamiento en uno o más de los siguientes casos: a) si el acusado tiene su residencia permanente en el Estado requerido; b) si el acusado está sometido a la jurisdicción del Estado requerido o si dicho Estado es el de su origen; c) si el acusado ha cumplido o debe cumplir en el Estado requerido una sanción privativa de libertad; d) si el acusado fue objeto en el Estado requerido de enjuiciamiento por la misma infracción o por otras infracciones; e) si considera que el traslado está justificado por el interés en el descubrimiento de la verdad y particularmente que los elementos de prueba más importantes se encuentran en el Estado requerido; f) si considera que la ejecución en el Estado requerido de una condena eventual aumenta las posibilidades de rehabilitación social del condenado; g) si considera que la presencia del acusado no puede asegurarse en la audiencia en el Estado requirente mientras que su presencia sí puede ser asegurada en el Estado requerido; h) si estima que no está en condiciones de ejecutar él mismo una condena eventual, aun habiendo el recurso de la extradición, y que el Estado requerido sí está en posición de hacerlo. Si el acusado ha sido condenado definitivamente en un Estado contratante, este Estado no puede solicitar el traslado de los enjuiciamientos en uno o más de los casos antes mencionados nada más que si dicho Estado no puede ejecutar él mismo la sanción, aun estando el recurso de la extradición, y si el otro Estado contratante no acepta el principio de la ejecución de una sentencia emitida en el extranjero o si rehusa ejecutar tal sentencia.³⁶ El Estado requerido no dará curso a la solicitud si la celebración del enjuiciamiento va contra el principio *ne bis in idem* y si, a la fecha mencionada sobre la solicitud, se ha llegado a la prescripción de la acción pública en el Estado requirente

³³ Art. 2.

³⁴ Art. 3.

³⁵ Art. 7.

³⁶ Art. 8.

de conformidad con la ley de dicho Estado.³⁷ Además el Estado requerido no puede negarse entera ni parcialmente a aceptar la solicitud nada más que uno o más de los siguientes casos: a) si estima que el motivo en el cual se fundamenta la solicitud, dentro de uno o más de los ocho casos anteriormente mencionados, no se justifica; b) si el acusado no tiene su residencia permanente en el Estado requerido; c) si el acusado no está bajo la jurisdicción del Estado requerido ni tenía su residencia permanente en el Estado requerido al momento de la infracción; d) si considera que la infracción cuyo enjuiciamiento se le ha solicitado reviste un carácter político o que se trata de una infracción puramente militar o puramente fiscal; e) si considera que hay serias razones para creer que la solicitud de enjuiciamiento responde a motivos de raza, de religión, de nacionalidad o credos políticos; f) si la propia ley es ya aplicable al hecho o si la acción pública está prescrita según la ley al momento en que se recibe la solicitud, teniendo en cuenta la prórroga por la convención de seis meses del término prescripción; h) si el hecho ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente; i) si el enjuiciamiento es contrario a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado requerido; j) si el enjuiciamiento es contrario a los compromisos internacionales del Estado requerido; k) si el Estado requirente a violado alguna regla de procedimiento establecida por la convención.³⁸

6. La Convención europea sobre la represión del terrorismo de 27 de enero de 1977³⁹ determina que sobre la necesidad de la extradición entre los Estados contratantes ninguna de las infracciones mencionadas a continuación será considerada infracción política, infracción relacionada con una infracción política o infracción inspirada por motivos políticos: a) las infracciones comprendidas en el campo de aplicación de la Convención para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970; b) las infracciones comprendidas dentro del campo de aplicación de la Convención para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971; c) las infracciones mayores constituidas por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tienen derecho a una protección internacional incluyendo a los agentes diplomáticos; d) las infracciones que conllevan la desaparición, la toma de rehenes o el secuestro arbitrario; e) las infracciones que conllevan la utilización de bombas, granadas, rifles, armas de fuego automáticas, o de sobres o paquetes conteniendo explosivos en caso de que dicha utilización

³⁷ Art. 10.

³⁸ Art. 11.

³⁹ En vigor el 4 de agosto de 1978.

presente peligro para las demás personas; f) el atentado de cometer una de las infracciones antes mencionadas o la participación como coautor o cómplice de una persona que haya cometido o intentado cometer una infracción de esa índole.⁴⁰ Para efectos de la extradición entre Estados contratantes, un Estado contratante no puede considerar como infracción política, como infracción relacionada como infracción política o como infracción inspirada por motivos políticos todo acto grave de violencia que no esté cubierto por las disposiciones antes citadas y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas. Lo mismo ocurre en lo concerniente a todo acto grave contra los bienes cuando se ha creado un peligro colectivo para las personas, y en lo concerniente al intento de cometer una de las infracciones arriba indicadas o la participación en calidad de coautor o cómplice de una persona que haya cometido o intentado cometer una de tales infracciones.⁴¹

La Organización de Estados Americanos ha preparado también una convención para la prevención o la represión de actos de terrorismo que toman la forma de delitos contra las personas así como de la extorsión vinculada a estos delitos cuando tales actos tengan repercusiones internacionales (de 2 de febrero de 1971). Los Estados contratantes se comprometen a cooperar entre ellos tomando en el ámbito de sus respectivas legislaciones, y particularmente en el ámbito de las disposiciones de la convención, todas aquellas medidas que juzguen eficaces para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, especialmente el rapto, el homicidio de las personas a las cuales el Estado tiene el deber de proveer una protección especial conforme al derecho internacional, los atentados contra la vida o la integridad de estas personas, así como la extorsión vinculada a los delitos indicados anteriormente.⁴² Para fines de la convención, se han considerado como delitos de derecho común con repercusiones internacionales aquellos que tengan por móvil el rapto, el homicidio de personas a las cuales el Estado les debe proveer una protección especial conforme al derecho internacional, los atentados contra la vida y la integridad de dichas personas, así como la extorsión vinculada a los delitos arriba indicados.⁴³ Cuando la extradición solicitada por razón de cualquiera de los delitos arriba indicados no es prestada debido a que la persona que es objeto de la solicitud está bajo la jurisdicción del Estado requerido o como consecuencia de otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido está obligado a traer el caso a la atención de las autoridades nacionales

⁴⁰ Art. 1.

⁴¹ Art. 2.

⁴² Art. 1.

⁴³ Art. 2.

competentes para los procedimientos judiciales, como si el hecho hubiese sido cometido en su territorio.⁴⁴

7. La Convención europea para la represión de las infracciones de las carreteras, de 30 de noviembre de 1964, contiene la regla de que una sentencia o una decisión administrativa ejecutable después que el autor de la infracción haya estado en posición de presentar su defensa y concerniente a una violación del tránsito en las carreteras, será procesada en el Estado donde se haya cometido la infracción, dicho Estado podrá solicitar al Estado de su residencia que proceda a la ejecución de esa sentencia o de esa decisión.⁴⁵ La Convención europea sobre los efectos internacionales de la privación del derecho a conducir un vehículo de motor decreta que el Estado contratante que ha sido notificado de una decisión que conlleva automáticamente la privación del derecho a conducir un vehículo de motor puede dictar en el marco de su legislación la privación de un derecho semejante y que tenga a bien dictar, si los hechos y circunstancias que han motivado la intervención del otro Estado contratante hubiese ocurrido en su propio territorio.⁴⁶

II. DERECHO CANADIENSE SOBRE LA EXTRADICIÓN Y SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES EXTRANJERAS

La parte II de la ley canadiense sobre la extradición⁴⁷ hace posible la extradición sin tratado cuando el gobernador general, mediante proclamación, haya declarado que dicha parte II tiene fuerza y efecto en cuanto a un Estado extranjero, a partir del día indicado en la referida proclamación.⁴⁸ Una proclamación similar fechada 21 de marzo de 1974, aplicó la parte II en lo concerniente a las infracciones enumeradas en el anexo III de la ley sobre la extradición, a partir del 25 de marzo de 1974, con la República Federal de Alemania. La ley sobre los criminales fugitivos⁴⁹ hace posible una extradición, llamada dentro de la referida ley el "reenvío",⁵⁰ en lo concerniente a "toda infracción calificada como felonía, delito, crimen o de otro modo" que "dentro de la parte de territorios de su majestad en la cual haya sido cometida" sea castigable con encarcelamiento por doce meses o más con trabajos forzados o cualquier castigo más

⁴⁴ Art. 5.

⁴⁵ Art. 1o.

⁴⁶ Art. 3.

⁴⁷ 1970 S.R.C., cap. E-21.

⁴⁸ Art. 35.

⁴⁹ S.R.C. 1970, cap. F-32.

⁵⁰ Art. 22, *et seq.*

fuerte.⁵¹ La ley sobre los fugitivos criminales, cuyo título completo es "Ley concerniente a los criminales a la fuga de otras partes del reino y territorios de su majestad y refugiados en Canadá" se aplica sin tratado. Esta ley debería ser sustituida por la "Ley concerniente a los criminales a la fuga de otras partes del Commonwealth" (Comunidad Británica) y refugiados en Canadá" y el Proyecto de Ley S-9 que le corresponde fue adoptado por el Senado el 21 de diciembre de 1978. Entretanto, la nueva ley no había sido adoptada por la Cámara de Comunes antes de disolverse la trigésima sesión legislativa.

A pesar de tener una luenga tradición en el campo de la extradición, no fue hasta 1977 que Canadá tuvo tratados concernientes a la ejecución de las sentencias penales.

Es tan sólo el 2 de marzo de 1977 que el tratado entre Canadá y Estados Unidos de América sobre la ejecución de las penas impuestas según los términos del derecho penal es firmado en Washington.⁵² Le sigue la firma del tratado entre Canadá y Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de las sentencias penales de 22 de noviembre de 1977.⁵³ La ley sobre el traslado de delincuentes (el título completo es: Ley para poner en vigor los tratados sobre el traslado de las personas declaradas culpables de infracciones criminales),⁵⁴ adoptada por la Cámara de Comunes el 17 de marzo de 1978, fue puesta en vigor mediante proclamación el 17 de julio de 1978.⁵⁵

El 9 de febrero de 1979 se firmó en Ottawa un tratado similar con Francia.

El tratado con Estados Unidos comprende las personas que han sido declaradas culpables de una infracción y condenadas bien sea a encarcelamiento, bien sea a una forma de libertad bajo supervisión. En este último caso puede que se trate de libertad condicional (*conditional discharge*), de la liberación condicional de un condenado (*parole*), o de una ordenanza de probación. El tratado se aplica también a las personas condenadas a encarcelamiento, mantenidas en vigilancia o sometidas a una supervisión por virtud de las leyes concernientes a los delincuentes juveniles.⁵⁶ El preámbulo establece que el propósito del tratado es permitir a los delincuentes, con su consentimiento, cumplir su condena de encierro o beneficiarse de una liberación condicional o estar sometidos a supervisión

⁵¹ Art. 3.

⁵² Puesta en vigor el 19 de julio de 1978.

⁵³ Puesta en vigor el 29 de marzo de 1979.

⁵⁴ S.C. 1977-78, cap. 9.

⁵⁵ (1978) *Gazeta del Canadá*, vol. 112, núm. 19, 3788.

⁵⁶ Art. 1 (c).

en el país del cual son ciudadanos, favoreciendo así su rehabilitación social. A diferencia de las convenciones europeas, el tratado canadiense-americano no dispone respecto del traslado de personas condenadas al país de su ciudadanía nada más que con su consentimiento. Esta es una distinción importante y en concordancia con el respeto a los derechos del hombre. Por otro lado, uno se podría preguntar si el hecho de que se tenga la residencia permanente en un país no es más importante desde el punto de vista de la rehabilitación social que la ciudadanía. Mientras tanto, el tratado no dispone, por ejemplo, sobre el traslado de un ciudadano americano de Estados Unidos a Canadá, ni siquiera en el caso de que este último haya tenido su residencia permanente en Canadá. Por lo tanto, a pesar de ostentar la ciudadanía de Estados Unidos, él podría formar parte de la sociedad local de una ciudad o de un pueblo de Canadá.

La doble criminalidad es una de las condiciones del traslado, es decir que la infracción de la cual el delincuente ha sido declarado culpable sea una que sería también castigable en el país de acogida.⁵⁷

Además, la infracción en cuestión no debe ser una contra las leyes sobre inmigración o únicamente contra las leyes militares.⁵⁸ Al momento de la solicitud de traslado el delincuente debe tener por lo menos seis meses de la condena por cumplir.⁵⁹

Mientras tanto, las autoridades del país requerido pueden rehusar la aceptación del delincuente.⁶⁰ Cuando el delincuente ha sido condenado de conformidad con las leyes de un estado o de una provincia, las autoridades de dicho estado o de dicha provincia así como la autoridad federal deberán prestar su aprobación al traslado.⁶¹ La ejecución de la condena de un delincuente transferido se efectúa según las leyes del país de acogida, incluyéndose todas las disposiciones sobre la reducción del término de encarcelamiento.⁶² De todas maneras, el país de acogida no hace ejecutar ninguna condena de encarcelamiento de una manera que extienda o prolongue la duración de la misma más allá de la fecha en que hubiese normalmente tenido fin en el país en el cual dicha condena ha sido infligida.⁶³ El delincuente no puede ser juzgado o condenado en el país de acogida por el mismo hecho que motivara la condena objeto del traslado

⁵⁷ Art. II (a).

⁵⁸ Art. II (c).

⁵⁹ Art. II (d).

⁶⁰ Art. III (4).

⁶¹ Art. III (5).

⁶² Art. IV (1).

⁶³ Art. IV (3).

de la ejecución.⁶⁴ Mientras tanto, no hay prohibición de enjuiciamiento con relación a otras infracciones.

El preámbulo del tratado entre Canadá y México, de 22 de noviembre de 1977, declara que su propósito primordial es favorecer la rehabilitación social de los delincuentes al permitirles cumplir su condena en el país cuya nacionalidad ostentan. Este tratado excluye de su aplicación a los delincuentes domiciliados en el país donde han sido condenados.⁶⁵ El Estado requerido puede rehusarse a aceptar el delincuente.⁶⁶ El delincuente debe consentir expresamente a ser trasladado.⁶⁷

1. TRATADOS DE EXTRADICIÓN EN VIGOR PARA CANADÁ EL 3 DE MAYO DE 1978

Canadá es miembro de numerosos tratados de extradición:

1. Tratado de extradición entre el Reino Unido y Albania, firmado en Tirana el 22 de julio de 1926 (aplicable a Canadá a partir del 20 de octubre de 1928).

2. Un tratado de extradición fue firmado el 11 de julio de 1977 con la República Federal de Alemania y debería entrar en vigor próximamente. (PC 1977-1952).

3. Tratado entre Gran Bretaña y la República de Argentina para la mutua extradición de criminales fugitivos, firmado en Buenos Aires el 22 de mayo de 1889.

4. Convención sobre la extradición entre Canadá y la República de Austria, realizada en Ottawa el 11 de mayo de 1967.

5. Tratado entre el Reino Unido y Bélgica sobre la mutua entrega de criminales fugitivos, firmado en Bruselas el 29 de octubre de 1901.

6. Tratado entre Gran Bretaña y Bolivia sobre la mutua entrega de criminales fugitivos, firmado en Lima, el 22 de febrero de 1892.

7. Tratado entre Gran Bretaña y Chile sobre la entrega mutua de criminales, firmado en Santiago el 26 de enero de 1897.

8. Tratado entre Gran Bretaña y Colombia sobre la extradición mutua de criminales fugitivos, firmado en Bogotá el 27 de octubre de 1888.

9. Tratado entre el Reino Unido y Cuba sobre la mutua entrega de criminales fugitivos, firmado en La Habana el 10 de enero de 1905.

10. Tratado entre Gran Bretaña y Dinamarca sobre la entrega mutua de

⁶⁴ Art. vi.

⁶⁵ Art. II (c).

⁶⁶ Art. IV (4).

⁶⁷ Art. IV (3).

criminales, firmado en Copenhague el 31 de marzo de 1873. (Aplicable entre Canadá e Islandia.) Un nuevo tratado de extradición fue firmado entre Canadá y Dinamarca el 30 de noviembre de 1977 y puesto en vigor el 13 de febrero de 1979.

11. Tratado entre Gran Bretaña y la República del Ecuador para la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Quito el 20 de septiembre de 1880.

12. Tratado entre Gran Bretaña y España sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Londres el 4 de junio de 1878.

13. Tratado de extradición entre Canadá y Estados Unidos de América, firmado en Washington el 3 de diciembre de 1971 (en vigor a partir del 22 de marzo de 1976).

14. Tratado entre el Reino Unido y Finlandia sobre la extradición de criminales, firmado en Londres el 30 de mayo de 1924 y aplicable a Canadá a partir del 19 de septiembre de 1928. (Un acuerdo de principio se interpuso sobre el texto de un nuevo tratado de extradición entre Canadá y Finlandia que deberá ser firmado próximamente.)

15. Tratado entre Gran Bretaña y Francia sobre la mutua entrega de criminales fugitivos, firmado en París el 14 de agosto de 1876. (Un nuevo tratado de extradición entre Canadá y Francia fue firmado el 11 de febrero de 1979.)

16. Tratado entre el Reino Unido y Grecia sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Atenas el 24 de septiembre de 1910.

17. Tratado entre Gran Bretaña y Guatemala sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Guatemala el 4 de julio de 1885.

18. Tratado entre Gran Bretaña y Haití sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Puerto Príncipe el 7 de diciembre de 1874.

19. Tratado entre Gran Bretaña y Austria sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Viena el 3 de diciembre de 1873. (Aplicable entre Canadá y Hungría.)

20. Acuerdo de extradición entre el gobierno de Canadá y el gobierno del Estado de Israel, firmado en Ottawa el 10 de marzo de 1967.

21. Tratado entre Gran Bretaña e Italia sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Roma el 5 de febrero de 1873. (Un nuevo tratado está actualmente en negociación.)

22. Tratado entre Gran Bretaña y Liberia sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Londres el 16 de diciembre de 1892.

23. Tratado entre Gran Bretaña y el rey de los Países Bajos y gran duque de Luxemburgo, sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Luxemburgo el 24 de noviembre de 1880.

24. Tratado entre Gran Bretaña y México sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en México el 7 de septiembre de 1886.

25. Tratado entre Gran Bretaña y Mónaco sobre la extradición de criminales, firmado en París el 17 de diciembre de 1891.

26. Tratado entre Gran Bretaña y Nicaragua sobre la extradición mutua de criminales fugitivos, firmado en Managua el 19 de abril de 1905.

27. Tratado entre Gran Bretaña (y Suecia) y Noruega sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Estocolmo el 28 de agosto de 1873. (Un nuevo tratado se ha negociado con Noruega y debe ser firmado dentro de poco.)

28. Tratado entre el Reino Unido y Panamá sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Panamá el 25 de agosto de 1906.

29. Tratado entre el Reino Unido y Paraguay sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Asunción el 30 de enero de 1911.

30. Tratado entre Gran Bretaña y los Países Bajos sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Londres el 26 de septiembre de 1898. (Un nuevo tratado será dentro de poco negociado.)

31. Tratado entre Gran Bretaña y Perú sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Lima el 26 de enero de 1904.

32. Tratado entre Gran Bretaña y Portugal sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Lisboa el 17 de octubre de 1892.

33. Tratado entre Gran Bretaña y Rumania sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Bucarést el 9 de marzo de 1893.

34. Tratado entre Gran Bretaña y El Salvador sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en París el 23 de junio de 1881.

35. Tratado entre Gran Bretaña y la República de San Marino sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Florencia el 16 de octubre de 1899.

36. Tratado entre Canadá y Suecia firmado en Estocolmo el 25 de febrero de 1976. (En vigor a partir del 25 de junio de 1976.)

37. Tratado entre Gran Bretaña y Suiza sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Berna el 26 de noviembre de 1880.

38. Tratado entre el Reino Unido y Checoslovaquia sobre la extradición de criminales, firmado en Londres el 11 de noviembre de 1924. (Aplicable a Canadá a partir de 15 de agosto de 1928.)

39. Tratado entre el Reino Unido y Siam (Tailandia) concerniente a la extradición de criminales fugitivos, firmado en Bangkok el 4 de marzo de 1911.

40. Tratado entre Gran Bretaña y la República Oriental de Uruguay sobre la entrega mutua de criminales fugitivos, firmado en Montevideo el 26 de marzo de 1884.

Tratados de extradición entre Canadá y	Argentina	Austria	Bélgica	Bolivia	Chile	Colombia	Cuba	Dinamarca	Ecuador	España	Estados Unidos	Finlandia	Francia	Grecia	Guatemala	Haití	Israel	Italia
Infracciones según el Código Penal Canadiense																		
Asesinato (art. 212)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tentativa de asesinato (art. 222)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Homicidio (arts. 215, 217)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Injuriar intencionalmente (art. 228 (a))	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	
Actos violentos que causen lesiones corporales (art. 245)	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	
Desaparición (art. 247)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Rapto de infantes menores de 14 años (art. 250)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Secuestro (art. 247(2))	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	
Abandono de infante (art. 200)		X	X					X		X	X	X	X	X			X	
El deber de proveer las cosas necesarias a la existencia (art. 197)		X	X					X		X	X	X	X	X			X	
Amenazas por carta o llamadas telefónicas (art. 331(1))	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Substancias volátiles dañinas (art. 174)								X			X							
Posesión de explosivos sin excusa legítima (art. 80)								X			X							

Tratados de extradición entre Canadá y	Liberia	Luxemburgo	México	Mónaco	Nicaragua	Noruega	Panamá	Paraguay	Países Bajos	Perú	Portugal	Rumania	El Salvador	Suecia	Suiza	Checoslovaquia	Tailandia	Uruguay
Infracciones según el Código Penal Canadiense																		
Asesinato (art. 212)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tentativa de asesinato (art. 222)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Homicidio (arts. 215, 217)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Injuriar intencionalmente (art. 228 (a))	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Actos violentos que causen lesiones corporales (art. 245)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Desaparición (art. 247)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X
Rapto de infantes menores de 14 años (art. 250)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Secuestro (art. 247(2))	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X		X	X	X
Abandono de infante (art. 200)	X	X		X	X		X	X		X	X	X		X		X	X	
El deber de proveer las cosas necesarias a la existencia (art. 197)	X	X		X	X		X	X		X	X	X		X		X	X	
Amenazas por carta o llamadas telefónicas (art. 331(1))	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	
Substancias volátiles dañinas (art. 174)														X				
Poseción de explosivos sin excusa legítima (art. 80)														X				

Tratados de extradición entre
Canadá y

Infracciones según el
Código Penal Canadiense

	Argentina	Austria	Bélgica	Bolivia	Chile	Colombia	Cuba	Dinamarca	Ecuador	España	Estados Unidos	Finlandia	Francia	Grecia	Guatemala	Haití	Israel	Italia
Piratería según el derecho de gentes (art. 75)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Desvío de aeronaves (art. 76.1)	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Actos de piratería (art. 76)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Incitación al amotinamiento (art. 53)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Daños a los medios de transporte (art. 232)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	
Violación (art. 143)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Atentado al pudor (de una mujer — 149) (de un hombre — 156)	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X		X		X		X	
Relaciones sexuales con una persona del sexo femenino menor de 14 años (art. 146)	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X			X		X	
Procurar un aborto (art. 251)	X	X	X	X	X	X	X	X		X		X	X	X	X		X	
Bigamia (art. 254)	X	X	X	X	X	X	X	X		X		X	X	X	X			
Robo calificado (art. 302)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Extorsión (art. 305)	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X			X	X

Tratados de extradición entre
Canadá y

Infracciones según el
Código Penal Canadiense

	Liberia	Luxemburgo	México	Mónaco	Nicaragua	Noruega	Panamá	Paraguay	Países Bajos	Perú	Portugal	Rumania	El Salvador	Suecia	Suiza	Checoslovaquia	Tailandia	Uruguay
Piratería según el derecho de gentes (art. 75)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Desvío de aeronaves (art. 76.1)	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Actos de piratería (art. 76)	X		X			X			X		X	X	X	X		X	X	X
Incitación al amotinamiento (art. 53)	X			X		X			X		X	X	X	X			X	
Daños a los medios de transporte (art. 232)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Violación (art. 143)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Atentado al pudor (de una mujer — 149) (de un hombre — 156)	X	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X			X	X
Relaciones sexuales con una persona del sexo femenino menor de 14 años (art. 146)	X		X	X	X		X	X	X		X	X	X	X		X	X	X
Procurar un aborto (art. 251)	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Bigamia (art. 254)			X	X	X		X	X		X	X		X	X		X		X
Robo calificado (art. 302)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Extorsión (art. 305)	X	X	X	X		X			X	X	X	X		X	X	X	X	

Tratados de extradición entre
Canadá y

Infracciones según el
Código Penal Canadiense

	Argentina	Austria	Bélgica	Bolivia	Chile	Colombia	Cuba	Dinamarca	Ecuador	España	Estados Unidos	Finlandia	Francia	Grecia	Guatemala	Haití	Israel	Italia
Robo (art. 283)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Transgresión con intención criminal (art. 306)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Posesión de bienes ilegalmente obtenidos (art. 312)		X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Causar incendio (art. 389)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fechoría (art. 387)	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	
Fraude (art. 338)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Obtención fraudulenta de la firma sobre un título de valor (art. 321)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Emplear el correo para fraude (art. 339)										X	X				X			
Falsificaciones (art. 324)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Uso de un documento falsificado (art. 326)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X			X	X
Moneda falsa (arts. 407, 408)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fabricación, posesión o comercio de instrumentos para falsificar monedas (art. 416)	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X		X	

Tratados de extradición entre
Canadá y

Infracciones según el
Código Penal Canadiense

	Liberia	Luxemburgo	México	Mónaco	Nicaragua	Noruega	Panamá	Paraguay	Países Bajos	Perú	Portugal	Rumania	El Salvador	Suecia	Suiza	Checoslovaquia	Tailandia	Uruguay
Robo (art. 283)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Transgresión con intención criminal (art. 306)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Posesión de bienes ilegalmente obtenidos (art. 312)	X	X	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Causar incendio (art. 389)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fechoría (art. 387)	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fraude (art. 338)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Obtención fraudulenta de la firma sobre un título de valor (art. 321)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
Emplear el correo para fraude (art. 339)						X	X	X	X									
Falsificaciones (art. 324)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Uso de un documento falsificado (art. 326)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	
Moneda falsa (arts. 407, 408)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fabricación, posesión o comercio de instrumentos para falsificar monedas (art. 416)	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X

Tratados de extradición entre
Canadá y

Infracciones según el
Código Penal Canadiense

	Argentina	Austria	Bélgica	Bolivia	Chile	Colombia	Cuba	Dinamarca	Ecuador	España	Estados Unidos	Finlandia	Francia	Grecia	Guatemala	Haití	Israel	Italia
Infracciones contra los acreedores (quiebra) (arts. 350, 355, 358, 360)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Corrupción de funcionarios judiciales, etcétera (art. 108)		X						X			X			X			X	
Corrupción de funcionarios (art. 109)		X						X			X			X			X	
Perjurio (art. 120)	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	
Falsas declaraciones en procedimientos extrajudiciales (art. 122)								X		X	X	X	X				X	
Obstaculización de la justicia (art. 127)								X			X							
Poseción de estupefacientes — Ley de estupefacientes (S.R.C. 1970 ch. N-1) (art. 3)								X			X							
Poseción con miras al tráfico (art. 4)		X	X					X			X						X	
Importación y exportación (art. 5)		X	X					X			X						X	
Cultivar pavonas soporíferas (art. 6)		X	X					X			X						X	
Tráfico de esclavos (art. 247)	X		X	X	X	X	X			X		X	X					

Tratados de extradición entre
Canadá y

Infracciones según el
Código Penal Canadiense

	Liberia	Luxemburgo	México	Mónaco	Nicaragua	Noruega	Panamá	Paraguay	Países Bajos	Perú	Portugal	Rumania	El Salvador	Suecia	Suiza	Checoslovaquia	Tailandia	Uruguay
Infracciones contra los acreedores (quiebra) (arts. 350, 355, 358, 360)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Corrupción de funcionarios judiciales, etcétera (art. 108)	X													X				
Corrupción de funcionarios (art. 109)	X													X				
Perjurio (art. 120)		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Falsas declaraciones en procedimientos extrajudiciales (art. 122)		X		X					X		X	X		X	X	X	X	
Obstaculización de la justicia (art. 127)														X				
Posesión de estupefacientes — Ley de estupefacientes (S.R.C. 1970 ch. N-1) (art. 3)														X				
Posesión con miras al tráfico (art. 4)														X				
Importación y exportación (art. 5)														X				
Cultivar pavonas soporíferas (art. 6)														X				
Tráfico de esclavos (art. 247)	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X

III. PROYECTO DE CONVENCIÓN MODELO DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

El problema del desarrollo de la cooperación internacional dentro de la administración de la justicia penal desde el punto de vista mundial ha mantenido el interés de los juristas agrupados en la Asociación de Derecho Internacional (conocida sobre todo bajo su nombre en inglés: International Law Association). En la 57a conferencia de dicha Asociación, celebrada en Madrid en 1976, se decidió crear un comité de derecho penal internacional. Ese comité, compuesto por eminentes juristas de una veintena de países ha considerado oportuno dedicar los primeros trabajos al proyecto de una convención sobre: 1) la ejecución de las sentencias penales extranjeras, y 2) la extradición por un país de sus propios ciudadanos con la condición de que éstos sean repatriados para propósitos de la ejecución de una sentencia penal eventual o de una ordenanza de probación o libertad bajo palabra. Este tipo de extradición se ha denominado expatriación. Se trata de una iniciativa de importancia, aunque en general, con excepción de los países cuyo derecho es de origen inglés, los países se niegan a extraditar a sus propios nacionales. También la Convención europea de extradición de 13 de diciembre de 1957 determina sobre el artículo 1. a) "Toda Parte Contratante tendrá la facultad de rehusar la extradición de sus ciudadanos." La convención interamericana sobre el derecho internacional privado de 20 de febrero de 1928 llamada Código Bustamante⁶⁸ confirma la misma regla en el artículo 345: "Los Estados contratantes no están obligados a entregar sus ciudadanos." Este es también el caso en cuando a la convención sobre extradición firmado el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo y ratificada por 12 Estados americanos.⁶⁹ El comité de derecho penal internacional de la Asociación de Derecho Internacional siguió la iniciativa de los juristas australianos. El autor de este artículo presidió el comité y también actuó como relator-redactor del anteproyecto de la convención. Dicho anteproyecto fue la base de los trabajos del comité durante dos sesiones de trabajo en París, en 1977 y en 1978, y revisado en cada una de dichas sesiones el referido anteproyecto fue, en su forma reciente, tema de discusión durante la 58a. Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional en Manila, donde fue adoptado por la asamblea plenaria en 1978. La convención propuesta está compuesta por dos partes.

⁶⁸ Ratificado por 15 Estados: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela.

⁶⁹ Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Estados Unidos.

La parte II habla de la repatriación de las personas condenadas (*sentenced*) al Estado de su ciudadanía (en realidad este título no es del todo exacto ya que el proyecto también proveía sobre la posibilidad del traslado de una persona condenada al Estado de su origen). Esta parte puede constituir una convención separada, de manera que la misma podrá ser ratificada por un Estado que no ratifique la parte I. La parte I trata sobre la expatriación de personas acusadas para propósitos del proceso penal, así como sobre el pronunciamiento de la sentencia u ordenanza penales. La parte I no puede ser ratificada por separado sino sólo conjuntamente con la parte II. En conjunto se trata de un modelo de convención que puede ser adaptada también para servir como un tratado bilateral. Los autores de la parte II de la convención modelo fueron inspirados por la Convención europea sobre la validez internacional de las sentencias represivas, así como por los tratados sobre la ejecución de las sentencias penales entre Canadá, Estados Unidos y México.

Según el principio formulado en estos últimos tratados al igual que por virtud de la ley canadiense de poner en vigor los tratados sobre el traslado de las personas encontradas culpables de infracciones criminales⁷⁰ la convención permite el traslado solamente mediante: 1) petición por parte de la persona condenada y 2) petición por parte del estado donde la sentencia penal ha sido impuesta.⁷¹

El proyecto se aplica: a) a las sanciones privativas de libertad; b) a las multas o confiscaciones; c) a las compensaciones o restituciones; d) a la privación de derechos o a las prohibiciones; y e) a las ordenanzas de probatoria. Los puntos *a*, *b* y *d* están cubiertos por la Convención europea sobre la validez internacional de las sentencias represivas, el punto *e* por la Convención europea sobre la supervisión de las personas condenadas o puestas en libertad condicional. El proyecto añade, entonces, las compensaciones y restituciones resultantes de un procedimiento penal. Se podría sostener que las convicciones de un tribunal penal sobre compensaciones y restituciones tienen un carácter mixto, civil y penal, a la vez, y que la realización de estas medidas pudiera ser esencial no solamente en beneficio de la víctima de la infracción sino que también para la rehabilitación social del delincuente.⁷² El proyecto dispone también sobre el traslado de las personas puestas en libertad condicional. Según este proyecto, el Estado donde se dictó la condena no puede pedir la ejecución de una sanción a otro Estado

⁷⁰ S. C. 1977-78, c. 9, en vigor el 17 de julio de 1978 (1978) *Gazeta de Canadá*, vol. 112, Núm. 19, 3788, art. 3 sobre los delincuentes canadienses, art. 19 sobre los delincuentes extranjeros.

⁷¹ Art. 6 (2).

⁷² Art. 5 del proyecto.

contratante a menos que se cumpla con una o más de las siguientes condiciones: a) que el condenado tenga su residencia permanente en el Estado requerido; b) que la ejecución de la sanción en el Estado requerido sea capaz de incrementar las posibilidades de rehabilitación social del condenado; c) que se trate de una sanción privativa de libertad que pueda ser puesta en ejecución en el Estado requerido después de otra sanción privativa de libertad a la cual el condenado haya sido sometido o deba ser sometido en ese Estado; d) que el Estado requerido sea el país de origen del condenado y se haya declarado ya dispuesto a encargarse de la ejecución de dicha sanción; e) que el Estado que dictó la condena considera que no está en condiciones de ejecutar él mismo la sanción y que el Estado requerido sí lo está; f) que la persona condenada ha sido anteriormente expatriada por el Estado requerido para fines del procedimiento y de la imposición eventual de una sanción por razón de la infracción de que se trate.⁷³ Los puntos *a, b, c, d, e* han sido tomados de la Convención europea sobre la validez internacional de las sentencias represivas, el punto *f* es resultado de la novedosa idea de la expatriación.

Una criminalidad dual es indispensable para hacer posible la ejecución de una sentencia extranjera. El proyecto incorpora el artículo 4 de la convención europea: Una sanción no puede ser ejecutada por el Estado contratante requerido cuando por virtud de la ley de ese Estado y en caso de haberse cometido en ese Estado el hecho por el cual la sanción ha sido impuesta constituya una infracción y que el autor pueda ser castigado por ello. Si la convicción concierne varias infracciones de las cuales algunas no reúnan las condiciones precedentes, el Estado donde se ha dictado la sentencia deberá indicar la parte de la sanción aplicable a las infracciones que reúnen dichas condiciones.⁷⁴

La ejecución solicitada dentro de las condiciones establecidas por el proyecto no puede ser completa o parcialmente denegada nada más que en uno de los siguientes casos: a) si la ejecución fuese contraria a los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado requerido; b) si el Estado requerido considera que la infracción castigada por la convicción está revestida de un carácter político o que se trate de una infracción puramente militar; c) si el Estado requerido estima que existen serias razones para creer que la convicción ha sido provocada o agravada por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, sexo u opinión política; d) si la ejecución va en contra de los compromisos internacionales del Estado requerido; e) si el hecho es aobjeto de enjuiciamiento en el Estado reque-

⁷³ Art. 8 del proyecto.

⁷⁴ Art. 7 del proyecto.

rido o si éste decide comenzar los procedimientos; f) si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no involucrarse en estos procedimientos o poner fin a los procedimientos que hayan iniciado sobre el mismo hecho; g) si el hecho ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente; salvo en los casos previstos por los otros tratados internacionales de los cuales el Estado requirente y el Estado requerido son miembros; h) si el Estado requerido no puede hacer valer la sanción; i) si el Estado requirente basa su petición únicamente en el hecho de que ese Estado considera que no está en condiciones de ejecutar él mismo la sanción; j) si el Estado requerido considera que el Estado requirente puede él mismo ejecutar la sanción; k) si, por razón de su edad al momento en que cometió el acto, el condenado no podía ser enjuiciado en el Estado requerido o ser sometido a otra intervención destinada a los menores; l) si la sanción está ya prescrita según la ley del Estado requerido; m) en el caso que la sentencia dicte la privación de un derecho. Estas disposiciones son análogas a aquellas de la Convención europea, pero los puntos *c*, *g* y *k* introducen elementos adicionales, como la protección contra la discriminación a causa de sexo, la jurisdicción territorial en concordancia con los otros tratados internacionales que unen al Estado requirente y al Estado requerido, y el traslado de los menores como consecuencia de una disposición que no tenga carácter de sanción.

El condenado detenido en el Estado requirente y que habrá de ser entregado al Estado requerido para propósitos de hacer valer la sentencia no será ni enjuiciado, ni juzgado, ni detenido con el propósito de hacer valer el castigo o como medida de seguridad, ni sometido a cualquier otra restricción de su libertad por un hecho menor anterior a la entrega, otro que aquel que haya motivado la convicción a ser ejecutada, salvo en los siguientes casos: a) cuando el Estado que lo ha entregado consienta a ello. Una solicitud a esos efectos será presentada, acompañada de todos los documentos pertinentes y de un procedimiento verbal judicial consignando toda declaración hecha por el condenado. Este consentimiento será dado cuando la infracción por la cual se solicita pudiera dar lugar a la extradición de acuerdo con la ley del Estado requirente de la ejecución o cuando la extradición no fuese excluida más que por razón del monto del castigo; b) cuando habiendo existido la posibilidad de hacerlo, el condenado no haya salido dentro de los 45 días siguientes a su liberación definitiva del territorio del Estado al cual ha sido enviado o si él hubiese vuelto allí después de haber salido; c) cuando el condenado ha sido expatriado por el Estado requerido para fines de procedimiento o enjuiciamiento y de la imposición de una sentencia eventual por haber cometido la infracción y que una sentencia le haya sido impuesta por el Estado requirente. De todas

maneras, el Estado requerido para la ejecución podrá tomar las medidas necesarias con miras bien sea a un retorno eventual al territorio o bien sea con miras a interrumpir el periodo prescriptivo conforme a la legislación, que comprende el recurso de un procedimiento en rebeldía.⁷⁵ La ejecución está regulada por la ley del Estado requerido y solamente ese Estado tiene competencia para tomar todas las decisiones apropiadas especialmente en lo que concierne a la libertad condicional. El Estado requirente, solamente, tiene el derecho de decidir sobre todo recurso de revisión introducido contra la convicción. Cada uno de estos Estados puede ejercer el derecho de amnistía o de gracia.⁷⁶

Desde el momento en que el Estado que dicta la sentencia presenta la solicitud de ejecución, dicho Estado no podrá ya poner en vigor la sanción objeto de la solicitud. De todas maneras el Estado que ha dictado la sentencia podrá hacer valer una sanción privativa de libertad cuando el condenado haya sido detenido en el territorio de ese Estado al momento de la presentación de la solicitud. El Estado requirente volverá a adquirir el derecho a ejecutar la sentencia: a) si retira su solicitud antes de que el Estado requerido le haya informado de su intención de darle seguimiento; b) si el Estado requerido informa que se niega a darle seguimiento a la solicitud; c) si el Estado requerido renuncia expresamente a su derecho de ejecución y el otro Estado consiente a ello o la ejecución de la sentencia no es posible de efectuar en el Estado requerido. En este último caso, la renuncia por parte del Estado requerido es obligatoria. El Estado renunciante deberá trasladar el condenado al Estado requirente.⁷⁷

Las autoridades competentes del Estado requerido deberán poner fin a la ejecución a partir del momento en que reconozcan un perdón, una amnistía o un recurso de revisión o cualquier otra decisión que pueda tener por efecto el eliminar de la sanción su carácter ejecutorio. Esto es así en lo que concierne a la ejecución de una multa cuando el condenado la ha pagado a la autoridad competente del Estado requirente. El Estado requirente deberá informar sin demora al Estado requerido de toda decisión o todo acto de procedimiento de intervención que ocurra en su territorio y que, de acuerdo con la convención, ponga fin al derecho de ejecución.⁷⁸

Los Estados contratantes renuncian de parte y parte a reclamar el reembolso de los gastos que resulten de la aplicación de la convención.⁷⁹

El proyecto de la Asociación de Derecho Internacional no contiene una

⁷⁵ Art. 10 del proyecto.

⁷⁶ Art. 11 del proyecto.

⁷⁷ Art. 12 del proyecto.

⁷⁸ Art. 13 del proyecto.

⁷⁹ Art. 14 del proyecto.

parte sobre el procedimiento. Por el momento, ha parecido oportuno dejar este aspecto a una elaboración futura ya que el modelo propuesto podrá ser utilizado bien sea por una convención multilateral o por un tratado bilateral. Una convención multilateral podría estar orientada sobre una organización mundial (las Naciones Unidas) o sobre una organización regional (por ejemplo, la Organización de Estados Americanos). Las disposiciones de procedimiento pueden variar en cada uno de estos casos. El proyecto permanece en silencio en lo que concierne a las sentencias en rebeldía. Es posible que sea útil añadir disposiciones cubriendo esas sentencias. El proyecto no habla de la cooperación internacional en cuanto a las medidas provisionales. No incorpora el título III de la Convención europea que asegura la observación del principio *ne bis in idem* desde el punto de vista internacional.

La parte I del proyecto de la convención, redactada por el comité de derecho penal internacional de la Asociación de Derecho Internacional, ofrece la solución a dos problemas: 1) le asegura al Estado de cuya ciudadanía es el acusado que este último no será expuesto a la ejecución de castigos de una manera inaceptable por dicho Estado; 2) hace posible el enjuiciamiento de un acusado que, estando fuera de la jurisdicción del Estado donde la infracción ha sido cometida, de otro modo permanecería impune. Además, el proyecto respeta la idea de que la rehabilitación de una persona condenada debe hacerse posible dentro del país de su residencia permanente. Esto resulta de la aplicación de la parte I conjuntamente con la parte II del proyecto. Las partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, de conformidad con las reglas y bajo las condiciones determinadas por la convención, sus propios ciudadanos o nacionales cuando le sea solicitado por una de ellas de acuerdo con: a) un tratado sobre la extradición en vigor entre dichas partes, b) con su ley nacional, c) con la cooperación internacional consuetudinaria. Cuando un tratado sobre la extradición en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido permite abstenerse de la extradición de sus propios ciudadanos o nacionales tal disposición no impedirá la aplicación de la convención propuesta. Salvo una regla expresa contraria a la convención propuesta los tratados sobre extradición en vigor entre las partes y sus leyes nacionales serán aplicables a las solicitudes hechas de conformidad con la convención propuesta.

El Estado requerido recibe un requerimiento para la expatriación de uno de sus propios ciudadanos o nacionales y dicho Estado le da curso conforme a sus leyes. Cuando la expatriación se determina como justificada, una ordenanza apropiada deberá ser emitida. Cuando una persona acusada ha sido expatriada conforme a la convención propuesta, y, subsiguientemente,

absuelta o liberada incondicionalmente de la acusación que ha ocasionado su expatriación: a) mediante solicitud por parte del Estado de su ciudadanía o de su nacionalidad, esa persona debe ser repatriada sin dilación al lugar de su residencia permanente dentro del territorio de ese Estado al costo del Estado que ha solicitado la expatriación de esta persona; b) de otro modo la persona acusada podrá abandonar el territorio del Estado donde se llevó a cabo su enjuiciamiento hacia un destino de su elección. Una persona que ha sido expatriada y juzgada en un Estado contratante no puede, por el mismo hecho, ser enjuiciada en otro Estado contratante.

Cuando una persona, expatriada de conformidad con la convención propuesta, ha sido condenada a una sanción u objeto de una ordenanza de probación por una decisión final (no apelable) por haber cometido una infracción que motivó su expatriación, dicha persona deberá ser repatriada al territorio del Estado que la ha expatriado. La parte II de la convención propuesta se aplica a la ejecución de la sanción por el Estado de la ciudadanía o nacionalidad.

En el caso de expatriación, el consentimiento de la persona acusada no es requisito para su expatriación. De igual modo tal consentimiento no es requisito para la repatriación de una persona condenada subsiguientemente a su expatriación. La convención propuesta no dispone para el caso en que el Estado que consiente la expatriación de una persona acusada y la ve después condenada en el Estado requirente, desea que su ciudadano purgue su pena en el Estado en el cual ha sido condenado. Este último caso sería verdaderamente similar a la extradición pura y simple, y no a la expatriación propuesta en el proyecto de la convención.

En suma, la convención ofrece la posibilidad del traslado de un condenado solamente si este último lo desea (parte II de la convención), pero no pone esta condición en cuanto a la expatriación para propósitos de enjuiciamiento y en cuanto a repatriación a fines de hacer efectiva la sanción. El consentimiento del acusado no era nunca indispensable para la extradición, en cuanto a una infracción sujeta a extradición. La expatriación es una novedosa forma de extradición, limitada al procedimiento solamente, y sigue las reglas aplicables a diferencia de la extradición. La ventaja principal de la expatriación es que somete a la administración de la justicia penal a un delincuente que de otro modo se encuentra fuera de la jurisdicción competente del país donde ha cometido la infracción y que no puede ser juzgado en el país de su ciudadanía o nacionalidad, no teniendo dicho país competencia territorial en cuanto al hecho incriminado.